

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: ACCIÓN DE TUTELA de ELMIDE FERREIRA SEGOVIA
contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN**
INTEGRAL A LAS VICTIMAS y BANCO AGRARIO DE
COLOMBIA.

Radicación: 2020-00393

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **ELMIDE FERREIRA SEGOVIA**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Se trata de los derechos de **PETICIÓN y DEBIDO PROCESO.**

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce el accionante que es víctima de desplazamiento forzado, por lo que se encuentra incluido junto con su grupo familiar en el RUV, que desde el año 2019 entregó la totalidad de la documentación necesaria para el pago de la indemnización administrativa, por lo que mediante Resolución 04102019-46771 del 23 de septiembre de 2019 la accionada le reconoció el pago de la misma, sin embargo, no le otorgó la priorización en razón a su enfermedad, motivo por el cual presentó recurso de reposición y apelación contra dicha decisión.

Afirma que mediante Resolución No. 20203961 del 27 de marzo de 2020 al resolverle el recurso de reposición la accionada revocó parcialmente la decisión, en el sentido de no aplicarle a él el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la indemnización, para en su lugar, tramitar la solicitud a través de la ruta prioritaria.

Sostiene que a la fecha la UARIV no ha cumplido con lo ordenado en la Resolución 20203961 del 27 de marzo de esta anualidad, toda vez que no le ha ordenado el pago de la indemnización, constituyendo con su omisión una clara violación a lo dispuesto en la Resolución No. 1049 de 2019.

Refiere que al ingresar a la plataforma Unidad en Línea su estado de pago se encuentra "EN BANCO", razón por la cual acudió al Banco Agrario para reclamar su pago, pero le indicaron que debía aportar una carta de pago que debe ser entregada por la UARIV.

Dice que la accionada no le ha brindado la información concreta para su caso, simplemente le indica que debe esperar, vulnerando así su derecho fundamental al debido proceso, al no cumplir con lo establecido en la Resolución 1049 de 2019 por estar en ruta de priorización para el pago de la indemnización.

Pretende con esta acción constitucional le sea tutelado su derecho fundamental al debido proceso, ordenándole a la accionada le brinde información específica y de fondo respecto al reconocimiento de la indemnización administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 20203961 del 27 de marzo de 2020, entregándole la carta de pago para poder realizar el pago.

V.- TRAMITE PROCESAL:

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS manifestó que el accionante se encuentra en el RUV, que no ha interpuesto derecho de petición ante la entidad respecto de lo que pretende en esta acción constitucional, por ende, al no tener conocimiento de dicha circunstancia no le ha vulnerado los derechos fundamentales por él invocados.

Informó que el 1º de octubre de 2020 puso a disposición de la entidad financiera los recursos por concepto de indemnización administrativa, que ha venido realizando jornadas masivas para notificar los actos administrativos, las cartas de pago y el asesoramiento para la inversión adecuada de los recursos a las víctimas a quienes se les reconoció la indemnización y que acreditaron alguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidas en el art. 4º de la Resolución 1049 de 2019.

Señaló que con ocasión a la emergencia sanitaria que afronta el país implementó acciones tendientes a garantizar la entrega de la indemnización administrativa a las personas que se le haya reconocido el derecho, logrando contactar a algunas víctimas vía telefónica a fin de obtener su autorización para el envío del acto administrativo de reconocimiento, la carta de pago y la carta de dignificación a través de correo certificado.

Afirma que logró concertar con el Banco Agrario la ampliación del plazo de todos los procesos bancarios dispuestos con anterioridad al 1º de junio de 2020 que se encuentran en este momento disponibles hasta el próximo 31 de octubre, es decir, que ninguno de los procesos vigentes será reintegrado por vencimientos antes de dicha data, a fin de que las víctimas puedan acercarse al banco para el pago con la misma carta, la que tiene vigencia por 90 días.

BANCO AGRARIO guardó silencio.

VI. CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. De los derechos presuntamente vulnerados

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **PETICIÓN**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."-

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

"..... no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente al derecho de del 5 de julio de petición como tal. (.....)."

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art. 14 CPACA).

DEBIDO PROCESO: En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso, al respecto anota el art. 29 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Como desarrollo de ese derecho, el Legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales debían sometimiento los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

La observancia de ese conjunto de normas legales es lo constitutivo del DEBIDO PROCESO; son garantía para la protección y el debido reconocimiento a los derechos de las personas, y al mismo tiempo, la forma de racionalizar y ordenar la función judicial o administrativa.

Allí donde se adopte una consecuencia que afecta a un particular sin previo agotamiento de las reglas procesales dispuestas para ello, o por quien no tiene jurisdicción para hacerlo, se encuentra vulnerado el derecho al DEBIDO PROCESO.

VII.- PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se concreta a determinar si la accionada le ha vulnerado al accionante su derecho fundamental al debido proceso, al no darle información clara y precisa respecto al trámite del pago de la indemnización administrativa que le fue reconocida por la entidad.

VIII.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en estudio y de acuerdo con escrito de tutela, evidencia el Despacho que la UARVI mediante Resolución No. 20203961 del 27 de marzo de 2020, revocó parcialmente la Resolución No. 04102019-46771 del 23 de septiembre de 2019, en el sentido de priorizar la entrega de la indemnización administrativa al tutelante ELMIDE FERREIRA SEGOVIA, por

tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, no aplicándole el Método Técnico de Priorización.

La Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LA VICTIMAS** adoptó el procedimiento para el reconocimiento y otorgamiento de la indemnización por vía administrativa, entre otros, contempla cuatro fases para ello, el caso del accionante se encuentra en la etapa de "*fase de entrega de la medida de indemnización*", el inciso 1° del art. 14 de dicha disposición establece "*En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas*", y el inciso 4° que "*En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización*".

En el sub-lite la tutelada no acreditó el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del art. 14 de la Resolución antes referida, en el caso del accionante, pues no demostró haberle comunicado a éste acerca del periodo que dispone para hacer efectivo el pago de la indemnización administrativa que le fue otorgada, ello teniendo en cuenta que ELMIDE FERREIRA SEGOVIA se encuentra dentro de las víctimas en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad según da cuenta la Resolución No. No. 20203961 del 27 de marzo de 2020.

Sumado a lo anterior, tampoco probó la tutelada haberle remitido al petente la carta de pago a través de correo certificado, a fin de que éste pudiese hacer efectivo el cobro de la indemnización, ello teniendo en cuenta que la UARIV en el escrito mediante el cual dio alcance al escrito de tutela informó que ha realizado jornadas masivas para notificar los actos administrativo y **enviar las cartas de pago**, sin que se acredite que ello lo realizó también en el caso del accionante.

Nótese que según lo indicó la misma demandada puso a disposición de la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA recursos por concepto de indemnización administrativa, por ende, teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. No. 20203961 del 27 de marzo de 2020 la accionada decidió priorizar la entrega de la indemnización administrativa de ELMIDE FERREIRA SEGOVIA, sin que hasta el momento le hubiese dado información sobre el periodo de entrega de esta, y de ser el caso, de haberle enviado la carta de pago, si a ello hay lugar.

Por lo anterior, el despacho encuentra vulnerado el derecho al debido proceso solicitado por el accionante y en consecuencia, lo protegerá ordenándole al ente accionado proceda a indicarle al tutelante si el pago de su indemnización se encuentra dentro de los recursos que por dicho concepto puso a disposición del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de ser así, le envíe la carta de pago a la dirección que reporta como de notificación personal, si a ello hay lugar, en caso de no encontrarse la indemnización otorgada al petente dentro de los referidos recursos, le indique acerca del periodo que dispone para hacer efectivo dicho pago.

En cuanto al derecho de petición que invoca el tutelante, no encuentra el despacho vulneración al mismo por parte de los accionados, pues no demostró haberles radicado solicitud alguna que se encuentra pendiente de respuesta.

IX.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá. D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR al señor **ELMIDE FERREIRA SEGOVIA** el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** vulnerado por el **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

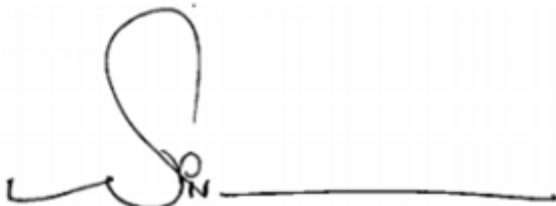
SEGUNDO: ORDENAR al accionado **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas a partir de la notificación de este fallo, proceda a indicarle al tutelante si el pago de su indemnización se encuentra dentro de los recursos que por dicho concepto puso a disposición del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de ser así, le envíe la carta de pago a la dirección que reporta como de notificación personal, si a ello hay lugar, en caso de no encontrarse la indemnización otorgada al petente dentro de los referidos recursos, le indique acerca del periodo que dispone para hacer efectivo dicho pago.

TERCERO: NEGAR la presente **ACCIÓN de TUTELA** invocada por **ELMIDE FERREIRA SEGOVIA** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por las razones anotadas en la parte motiva.

CUARTO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

QUINTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

MCh.